



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303462020

Expediente : 00816-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 2 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00816-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 3 de agosto de 2020, registrado como Expediente 08-2020-29812.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad, remitir a su correo electrónico “*el documento emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones que es aludido y citado su contenido, sin mencionar numeración, en el Oficio N° 00005-2020/CG/POLDEH del 24 de julio de 2020*”.

Con fecha 18 de agosto de 2020, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 31 de agosto de 2020, la entidad eleva a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante Oficio N° 00090-2020-CG-COCO, adjuntando el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, remitido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, en el cual adjunta la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020103492020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, en especial la constancia

¹ Notificada a la entidad el 22 de setiembre de 2020.

de recepción del correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, y formule los descargos que considere pertinentes.

Mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 28 de setiembre de 2020, la entidad adjuntó el acuse de recibo del correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, efectuado por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2020, por lo que solicita se declare improcedente el presente recurso de apelación por sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia del correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se precisa que se remite la información solicitada en archivo adjunto en un total de dos (02) folios, adjuntando archivo denominado MEMORANDO – 001240-PLPREPI.pdf.

Asimismo, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 28 de setiembre de 2020, la entidad ha adjuntado el acuse de recibo del correo

² En adelante, Ley de Transparencia.

electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, efectuado por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2020.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

En el caso de autos, habiéndose remitido la información solicitada al correo electrónico del recurrente, y habiendo éste brindado acuse de recibo de dicha comunicación, y al no haber expresado disconformidad con la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

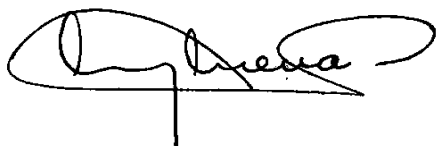
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00816-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

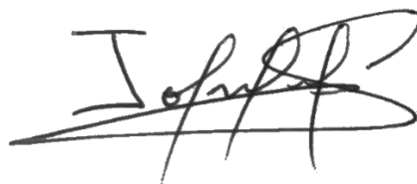
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll